

RECOMENDACIÓN No. 9/2009

El tres de junio de 2008, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el escrito de queja de un señor, en el que refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio y los de otra persona, atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; Médico Municipal y Oficial Conciliador-Mediador y Calificador, todos del Ayuntamiento de Temascalapa, pues fueron detenidos arbitrariamente por los policías municipales, mismos que lesionaron al quejoso, el médico municipal que certificó su estado físico no le brindó la asistencia médica necesaria y omitió dar vista de los hechos al Ministerio Público. La Oficial Conciliador resolvió la situación jurídica de los agraviados, soslayando sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, esta Defensoría de Habitantes inició el expediente CODHEM/NEZA/EM/308/2008.

De las evidencias obtenidas por este Organismo, fue posible conocer que el día 25 de mayo de 2008, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, los elementos de la policía municipal de Temascalapa, México: Marco Antonio Arias Padilla, Juan Arturo Pérez Romero, Luciano Castro Alva, Sergio Espejel Alva, Mariano Cruz Baltazar, Fermín Álvarez Sosa y Pedro Medina Palma, a pesar de que no existió infracción a las disposiciones del Bando Municipal de ese lugar, realizaron la detención arbitraria de una persona. Por considerar que la detención se hizo al margen de la legalidad, el quejoso solicitó su libertad, sin embargo, los mencionados elementos policiales lo detuvieron y golpearon, causándole lesiones consistentes en fractura de la nariz.

El doctor Eduardo Vicente González Uribe, Médico Municipal que certificó el estado físico del quejoso, omitió brindar la atención médica que requería, y notificar al Ministerio Público de la probable comisión del delito de lesiones en agravio del señor del caso, quien le informó que los policías que lo detuvieron lo lesionaron, dejando de cumplir con la máxima diligencia la función que tenía encomendada.

El comandante Marco Antonio Arias Padilla arrogándose funciones reservadas al Oficial Calificador, privó de la libertad a las dos personas; en el primer caso, una vez que lo certificó el Médico Municipal, lo ingresaron en una galera, donde le indicaron que tenía que esperar a la licenciada Liliana Quezada Ramos, Oficial Calificador, ya que no se encontraba en esos momentos.

Respecto del quejoso, una vez que el doctor Eduardo Vicente González Uribe certificó su estado físico, el comandante Marco Antonio Arias

Padilla lo dejó en libertad. Dicho servidor público explicó que el Médico Municipal le informó que presentaba lesiones en su nariz y que era necesario que lo revisara otro médico. Por ello, su conducta no fue propia de quien tiene la responsabilidad legal de salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública con estricto apego a los derechos humanos.

Finalmente, al encontrarse ausente de las instalaciones del palacio municipal de Temascalapa, al momento de la presentación de los señores del caso por la policía municipal, la licenciada Liliana Quezada Ramos, Oficial Conciliador-Mediador y Calificador, transgredió el derecho a la seguridad jurídica de los particulares, al no resolver de forma pronta y expedita su situación legal e imponer una sanción sin permitir la defensa de los infractores.

Así, no existe documento que acredite que a los agraviados, en su calidad de probables infractores, la autoridad municipal les haya otorgado su garantía de audiencia, por ende, resultó ser violatorio a su derecho humano a la seguridad jurídica.

La aplicación de la sanción impuesta por la Oficial Calificador al señor inicialmente asegurado, consistente en trece horas de arresto, fue ilegal, pues las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistirán únicamente en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente. Sin embargo, se le impuso en primer término el arresto administrativo de trece horas, conmutables, por una multa, conculcando de nueva cuenta su derecho a la seguridad jurídica. El agraviado fue puesto a disposición de la Oficial Calificador a las 02:30 horas del día 25 de mayo de 2008, empero, la servidora pública conoció de la falta que le fue imputada, hasta las trece horas con treinta minutos del día referido.

En el caso del quejoso, la Oficial Calificador le impuso una sanción que no correspondía a las supuestas infracciones cometidas al Bando Municipal de Temascalapa, transgrediendo así la garantía de legalidad, al no fundar ni motivar el acto de autoridad en cuestión, como lo ordena el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Temascalapa, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al Contralor Interno del Ayuntamiento que usted preside, inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados, por el incumplimiento de sus obligaciones en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por los actos u omisiones de los que da cuenta el documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se instrumenten las medidas administrativas necesarias para garantizar el puntual cumplimiento de la función calificadora y la atención médica a los presuntos infractores las veinticuatro horas de los 365 días del año. Asimismo, para que la Oficialía Calificadora cuente con el *personal suficiente* para el correcto desempeño de su encomienda.

TERCERA. Se sirva reglamentar la organización y funcionamiento de las oficialías mediadora-conciliadora y calificadoras, así como la actuación de los servidores públicos adscritos a las mismas y de los médicos municipales.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y sobre el uso racional de la fuerza, dirigidos a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así mismo, se impartan cursos sobre justicia administrativa a los oficiales calificadores, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos esenciales de las personas y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación, para lo cual esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.

* La Recomendación 9/2009 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Temascalapa, el 24 de marzo de 2009, por detención arbitraria, ejercicio ilegal del cargo y lesiones. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 29 fojas.